MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 293 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 12 OCT. 2026

VISTOS;

El Procedimiento de selección por CP-ABR-009-2026-OC-MPMN-1, Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena, Carta S/N con Registro de Tramite Documentario N 146711, Carta N° 01497-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta S/N con Registro de Tramite Documentario N° 149421, Informe N° 04796-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 460-2026-GA/GM/MPMN (8) Informe N° 05292-2026 -SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta S/N con Registro de Tramite Documentario N° 169292, Informe N° 05540-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN OFTAL, Carta N° 481-2026-GA/GM/MPMN, Carta N° 0141-2026-MT, Carta N° 012-2026-GCC, Informe N° 05729-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 1098-2026/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúe necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972, Título Preliminar, artículo II, que establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, según el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y sus modificatorias expone que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, el EXPEDIENTE N° 020-2003-AL/TC: Transparencia de las contrataciones: 1. La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones. 2. La función

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

constitucional es esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que se asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad la libre competencia y trato justo e igualitario a los potenciales proveedores;

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobla por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, según el artículo 1° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, expone que: "La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública;

Que, según el artículo 2° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, expone que: "La presente ley tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, según el artículo 5° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, sobre los Principios rectores de la contratación pública expone que: a).-Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. b).-Eficacia y Eficiencia: las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual...). c).-Integridad: es la conducta obligada de todo aquel que participe en el proceso de contratación, quien, guiado por la honestidad, veracidad y la apertura a la rendición de cuentas, evita y denuncia cualquier práctica indebida o corrupta ante las autoridades competentes. d).-Igualdad de trato: las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública. Por tanto, está prohibido el otorgamiento de privilegios o el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que situaciones similares no se traten de manera diferenciada, y que situaciones diferentes no se traten de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva;

Que, según el literal d) del artículo 6° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, Enfoques de la ley expone que: "Gobernanza de la contratación pública": es el enfoque que prioriza la gestión efectiva, eficaz, ordenada y transparente del proceso de contratación pública, en cumplimiento del mandato constitucional que busca promover la transparencia y la protección del interés general...);

Que, según el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: -Numeral 70.1): Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. **c)** Cuando contengan un imposible jurídico. **d)** Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. **e)** Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, según el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: -Numeral 70.2): La

nulidad puede ser declarada por: a) El tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1.-Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. 2.-Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar. De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable;

Que, según el artículo 72° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, supuestos impugnables expone que: -Numeral 72.1): Las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. -Numeral 72.2): A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato. -Numeral 72.3): No se pueden impugnar las contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni las actuaciones que establece el reglamento;

Que, según el artículo 73° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, Oportunidad de presentación de recurso de apelación: -Numeral 73.1): El recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos: a) Otorgamiento de la buena pro. b) Declaración de desierto. c) Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. -Numeral 73.2): La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5 % de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación;

Que, según el artículo 74° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, Órgano competente para resolver el recurso de apelación: -Numeral 74.1): El recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades: a) El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado. b) La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación;

Que, según el artículo 75° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, Efectos del recurso de apelación: -Numeral 75.1): El recurso interpuesto deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que sea resuelto, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución. -Numeral 75.2): La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución. -Numeral 75.3): En el caso de que la entidad contratante o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelvan ni notifiquen sus resoluciones dentro del plazo establecido en el reglamento, los interesados consideran denegados sus recursos, pudiendo interponer la acción contencioso-administrativa

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente, debiendo la entidad que debió resolver el recurso de apelación, devolver la garantía a la que hace referencia el párrafo 73.2) del artículo 73°;

Que, según el artículo 58° del del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre el Oficial de compra lo siguiente: -Numeral 58.1): El oficial de compra es el funcionario o servidor designado por el DEC, responsable de la fase de selección. -Numeral 58.2): Un oficial de compra puede ser designado en más de un procedimiento de selección simultáneamente;

Que, según el artículo 304° del del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre Plazo de interposición lo siguiente: -Numeral 304.1): La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella en los procedimientos de selección competitivos, debe interponerse, como máximo, dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro a través de la Pladicop. -Numeral 304.2): En los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. -Numeral 304.4): En el caso de apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, los plazos indicados en los numerales precedentes se contabilizan desde que se toma conocimiento del acto que se desea impugnar. -Numeral 304.7): Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la entidad contratante o ante el TCP, según corresponda;

Que, según el artículo 305° del del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre efectos de la interposición lo siguiente: -Numeral 305.1): La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. -Numeral 305.3): La entidad contratante o el TCP, según corresponda, informa de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la Pladicop, hasta el día hábil siguiente de su interposición;

Que, según el artículo 309° del del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre Garantía por la interposición lo siguiente: -Numeral 309.1): La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación es del 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía se calcula en función del monto de contratación del ítem impugnado. En ningún caso la garantía es mayor a trescientas (300) UIT vigentes al interponerse el recurso de apelación. -Numeral 309.2): Para el caso de interposición del recurso de apelación por las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es de 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, cuyo límite es de 25 UIT vigentes al momento de interponerse el recurso de apelación. -Numeral 309.4): En caso el recurso de apelación se presenta ante la entidad contratante, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de veinte días calendario, contabilizados desde el día siguiente de su emisión; de presentarse ante el TCP, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de sesenta días calendario, contabilizados desde el día siguiente de su emisión; debiendo de renovarla, en cualquiera de los casos, hasta el momento en que se agote la vía administrativa, siendo obligación del impugnante realizar dichas renovaciones en forma oportuna...);

Que, según el artículo 310° del del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre el Procedimiento ante la entidad contratante lo siguiente: -Numeral 310.1): La tramitación del recurso de apelación ante la entidad contratante se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación del recurso de apelación se registra en la Pladicop al día siguiente de haber sido interpuesto. **b)** De haberse interpuesto dos o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la entidad contratante los acumula a fin de resolver de manera conjunta, siempre que los mismos guarden correspondencia. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado. **c)** La entidad contratante corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, al día hábil siguiente de la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en su presentación, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en la Pladicop. **d)** El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en plazo no mayor a tres días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificado a través de la Pladicop. Dicha absolución es publicada en la Pladicop. La entidad contratante resuelve con la absolución del traslado o sin ella. **e)** Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. f) Al interponerse el recurso o al absolver, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, actuación que se realiza dentro de los tres días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. g) La entidad contratante resuelve la apelación y notifica su decisión a través de la Pladicop en un plazo no mayor de diez días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en su presentación. -Numeral 310.2): A efectos de resolver el recurso de apelación, la autoridad de la gestión administrativa cuenta con la opinión previa de las áreas legal y técnicas, cautelando que en la decisión sobre la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;

Que, según el literal d) del numeral 313.1) del artículo 313° del Reglamento de le Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre Alcances de la Resolución lo siguiente: -d) Cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo de precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección...);

Que, según el artículo 315° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre la ejecución y devolución de la garantía lo siguiente: -Numeral 315.1): Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el integro de la garantía. -Numeral 315.2): En caso el recurso de apelación sea declarado improcedente, se ejecuta el 50% de la garantía. -Numeral 315.3): Procede la devolución total de la garantía cuando: a) El recurso sea declarado fundado en todo o en parte. b) Se declare la nulidad y/o carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. c) Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado aplicable al impugnante. d) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal -Numeral 315.4): El plazo para la devolución de la garantía es de cinco días hábiles de solicitado;

Que, en fecha 22/07/2026, mediante el Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección por CP-ABR-009-2026-OC-MPMN-1, el oficial de compra CPC EDIZA ALARCON PERALTA, designada mediante el Memorandum N° 431-2025-GA/GM/MPMN de fecha 29 de mayo del 2025, dispone otorgar la Buena Pro del procedimiento de selección por CP-ABR-009-2026-OC-MPMN-1, para el SERVICIO DE CONFECCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA METÁLICA Y COBERTURA PARA TECHO Y SERVICIO DE INSTALACIÓN DE FALSO PISO A TODO COSTO PARA COBERTIZO DE ALMACENAMIENTO DE TUNA PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE RECOLECCIÓN, POSTCOSECHA Y ALMACENAMIENTO DEL CULTIVO DE LA TUNA DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE TUNA DEL VALLE EL PORVENIR MOQUEGUA, DISTRITO MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA, al postor EMPRESA METALMAX TITANIC S.R.L.. con RUC N° 20604954895 por el monto de S/99,800.00 Soles;

Que, en fecha 11/08/2026 mediante la Carta S/N con Registro de Trámite Documentario N° 146711, emitida por la Sra. BRUNA GUIZELA VIZCARRA MAMANI, representante legal de la Empresa CORPORACIÓN ORIÓN LINVIZ E.I.R.L, con RUC N° 20608636146, interpone recurso de apelación contra su descalificación asentada en el Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 22 de julio del 2026, publicada en la plataforma digital del SEACE con fecha 03 de agosto del 2026, solicitando lo siguiente: a.-Que, se le revoque el acto de descalificación de su oferta técnica, b.-Que, se declare su oferta como calificada al cumplir con la experiencia del personal y equipamiento estratégico. c.-Que,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

se realice una nueva calificación integral, que se le otorgue el puntaje correspondiente (incluye bonificaciones por provincia y MYPE) y se le otorgue la buena pro por ser la oferta más ventajosa para la Entidad;

Que, en fecha 12/08/2026, mediante la Carta N° 01497-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, suscrita por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, solicita la subsanación del recurso de apelación al representante legal de la EMPRESA CORPORACIÓN ORION LINVIZ E.I.R.L., en referencia del procedimiento de selección por CP-ABR-009-2026-OC-MPMN-1;

Que, en fecha 13/08/2026, mediante la Carta S/N con Registro de Tramite Documentario N° 149421, emitida por el representante legal de la Empresa CORPORACIÓN ORION LINVIZ E.I.R.L., subsana la omisión de requisito de admisibilidad-complemento de garantía por recurso de apelación;

Que, en fecha 20/08/2026, mediante el Informe N° 04796-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, concluye: a-Que, precisa que existe una mala interpretación de la normativa por parte del apelante, toda vez que la misma situación ha sido calificada en cumplimiento estricto legal, y que corresponden de acuerdo a lo presentado por los postores, no existe equivocación ni mala calificación, no es factible que se pueda otorgar la buena pro al apelante, porque el mismo se encuentra descalificado; en ese sentido, ratifica el otorgamiento de la buena pro y solicita se derive una sanción ejemplar al postor por no verificar las normas legales vigentes. b.-Que, solicita que se remita documento al apelante y se solicite la copia de los documentos que conforman estas constancias, es decir copia de: Recibo por Honorarios, Boleta de Pago, cancelación de ESSALUD, copia de pago de impuestos SUNAT y/o documentos que acrediten su participación en las obras en mención del ING AARON WILBER LINO LIPA, todo esto con la finalidad de completar la información y se determine coherentemente la validez del periodo del apelante; precisa que independientemente de la verificación de estos documentos, la Buena Pro no podría cambiar, toda vez que el postor no acredito de manera diligente su oferta;

Que, en fecha 04/09/2026, mediante el Informe N° 05292-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de logística y Servicios Generales, solicita notificación y traslado de descargo de apelación al postor EMPRESA METALMAX TITANIC S.R.L;

Que, en fecha 04/09/2026, mediante la Carta N° 460-2026-GA/GM/MPMN, emitida por la Gerencia de Administración, se corre traslado del recurso de apelación para su descargo al representante legal de la EMPRESA CORPORACIÓN ORION LINVIZ E.I.R.L.... en referencia al procedimiento de selección por CP-ABR-009-2026-OC-MPMN-1;

Que, en fecha 08/09/2026, mediante la Carta S/N con Registro de Tramite Documentario N° 169292, suscrita por el representante legal de la Empresa CORPORACIÓN ORION LINVIZ E.I.R.L., absuelve el traslado del recurso de apelación y coadyuva al esclarecimiento de los hechos con la presentación de pruebas Instrumentales complementarias;

Que, en fecha 14/09/2026, mediante el informe N° 05540-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de logística y Servicios Generales, solicita notificación y traslado de descargo de apelación al postor METALMAX TITANIC S.R.L;

Que, en fecha 11/09/2026, mediante la Carta N° 481-2026-GA/GM/MPMN, emitida por la Gerencia de Administración se corre traslado de recurso de apelación para su descargo al representante legal de la Empresa METALMAX TITANIC S.R.L;

Que, en fecha 14/09/2026, mediante la Carta N° 0141-2026-MT, suscrita por el representante legal de la Empresa METALMAX TITANIC SRL, presenta la absolución de traslado de recurso de apelación, en relación al procedimiento de selección por CP-ABR-009-2026-OC-MPMN-1;

Que, en fecha 18/09/2026, mediante la Carta N° 012-2026-GCC, emitida por el Abog. GEANFRANCO CALDERÓN COHAILA, especialista en contrataciones públicas concluye: a-Que, existe una mala interpretación de la normativa por parte del apelante, toda vez que la misma situación ha sido calificada en cumplimiento estricto legal, y que corresponde de acuerdo a lo presentado por los postores, no existe equivocación ni mala calificación, no es factible que se pueda otorgar la buena pro al apelante, porque

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

el mismo se encuentra descalificado; en ese sentido, ratifica el otorgamiento de la buena pro y solicita se derive una sanción ejemplar al postor por no verificar las normas legales vigentes. b.- Que, solicita que se remita documento al apelante y se solicite la copia de los documentos que conforman estas constancias, es decir copia de: Recibo por Honorarios, Boleta de Pago, cancelación de ESSALUD, copia de pago de impuestos SUNAT y/o documentos que acrediten su participación en las obras en mención del ING. AARON WILBER LINO LIPA, todo esto con la finalidad de completar la información y se determine coherentemente la validez del periodo del apelante, precisa que independientemente de la verificación de estos documentos, la Buena Pro no podría cambiar, toda vez que el postor no acredito de manera diligente su oferta;

Que, en fecha 18/09/2026, mediante el Informe N° 05729-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerencia de logística y Servicios Generales, concluye: a.-Que, existe una mala interpretación de la normativa por parte del apelante, toda vez que la misma situación ha sido calificada en cumplimiento estricto legal, y que corresponden de acuerdo a lo presentado por los postores, no existe equivocación ni mala calificación, no es factible que se pueda otorgar la buena pro al apelante, porque el mismo se encuentra descalificado; en ese sentido, ratifica el otorgamiento de la buena pro y solicitan se derive una sanción ejemplar al postor por no verificar las normas legales vigentes. b.- Que, solicita que se remita documento al apelante y se solicite la copia de los documentos que conforman estas constancias, es decir copia de: Recibo por Honorarios, Boleta de Pago, cancelación de ESSALUD, copia de pago de impuestos SUNAT y/o documentos que acrediten su participación en las obras en mención del ING. AARON WILBER LINO LIPA, todo esto con la finalidad de completar la información y se determine coherentemente la validez del periodo del apelante; precisa que independientemente de la verificación de estos documentos, la Buena Pro no podría cambiar, toda vez que el postor no acredito de manera diligente su oferta;

Que, conforme al Informe Legal N.° 1098-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 22 de septiembre del 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina que se DECLARE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el postor CORPORACIÓN ORION LINVIZ E.I.R.L., con RUC N° 20608636146, contra su descalificación asentada en el Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por CP-ABR-009-2026-OC-MPMN-1;

Qué, se tiene a la vista la Carta S/N con Registro de Trámite Documentario N° 146711, presentada por la Empresa CORPORACIÓN ORION LINVIZ EIRL, con RUC N° 20608636146, al amparo del artículo 72" y 74" de la Ley N° 32069 y el artículo 306" del Reglamento, interpone recurso de apelación contra su descalificación asentada en el Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del procedimiento de selección competitivo por CP-ABR-009-2026-OC-MPMN-1, para el 'SERVICIO DE CONFECCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA METALICA Y COBERTURA PARA TECHO Y SERVICIO DE INSTALACIÓN DE FALSO PISO A TODO COSTO PARA EL COBERTIZO DE ALMACENAMIENTO DE TUNA PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE RECOLECCIÓN, POSTCOSECHA Y ALMACENAMIENTO DEL CULTIVO DE LA TUNA DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE TUNA DEL VALLE EL PORVENIR MOQUEGUA, DISTRITO MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA"; Sustento Cuestionamiento N° 01 (numeral 3.2): Sobre, la experiencia del profesional, debemos entender que la acreditación del mismo es a través del siguiente párrafo el cual es parte de las bases integradas: Acreditación: El postor debe señalar la denominación del puesto, cargo y/o posición, y tiempo de experiencia del personal clave propuesto (años, meses y días) en el Anexo N° 19, adjuntando en su oferta, copia simple de cualquiera de los siguientes documentos: (i) contratos y su respectiva conformidad. (ii) constancias, (iii) certificados, o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del personal propuesto Estos documentos deben señalar los nombres y apellidos del personal clave; el cargo desempeñado indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento. En caso los documentos que acreditan la experiencia establezcan está en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. Se considera aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas; la constancia emitida por la EMPRESA CONSORCIO TUPAC SANTIAGO: Características de la obra: a.-Construcción de estructuras de concreto armado: 04 niveles (Área construida techada total 2,878 98 m, área libre. 1,532.80 m²). b-Acabados arquitectónicos (muros de albañilería, piso cerámico, piso parquetón, falso cielo raso, pinturas). c.-instalaciones

eléctricas (alumbrado exterior, alumbrado interior, tomacorrientes, red estabilizada) y sistema de media tensión d.-instalaciones de sistemas especiales (sistema de red de voz y datos, sistema CCTV. sistema de cableado estructurado, sistema alarma contra incendio). e.-Equipamiento informático, dotación de mobiliario y capacitación de recursos humanos. f-Presupuesto de obra. S/. 18'448,047.92. Fuente (Foto N° 49-Oferta postor CORPORACION ORION LINVIZ EIRL); II.- CUESTIONAMIENTO N° 02: (3.3). Se tiene también que en la misma Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, a la empresa Kali Ingeniería y Contratistas Generales E.I.R.L. el Órgano Encargado de las Contrataciones le reconoció puntaje (aunque parcial, 2.00 pts) en Experiencia Adicional del Postor en la Especialidad pese a que parte de su experiencia no correspondía a servicios similares fuera de los alcances exactos, bajo el criterio de que "la experiencia que cumple con lo solicitado le permite hacerse acreedor a este puntaje, dejando de lado aquella que no. Es decir, el comité aplicó un criterio de calificación parcial/proporcional con Kall, pero con mi representada aplicó un criterio de exclusión total por presuntos alcances distintos", lo cual venimos demostrando que es inexacto. Esto es un análisis de trato desigual con mi representada. (Art 5 Ley 32069, principio de igualdad de trato). 2.1.-Sustento Cuestionamiento N° 02: Sobre el presente punto debemos mencionar lo siguiente: "(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que debe ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar la oferta en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de la realmente ofertada (...), en ese sentido es obligación y responsabilidad del APELANTE, formular y entregar su oferta de la manera las clara, concisa y precisa, aun cuando el Oficial de compra haya buscado validar documentación que no está clara y precisa, el APELANTE no cumple con la totalidad de requisitos de calificación y su posición dentro de la calificación del procedimiento no cambia, el mismo seguiría como en estado de NO CALIFICA En virtud de lo expuesto, conforme a la evaluación realizada por la Sub Gerencia de logística y Servicios Generales, y el Especialista en Contrataciones Públicas Abog. Geanfranco Calderón Cohaila;

Que, según el artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre la Autoridad de la Gestión Administrativa lo siguiente. La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: Literal e): Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos. Literal f): Resolver los recursos de apelación en los casos indicados en la Ley;

Que, según el inciso d) del numeral 315.3) del artículo 315" del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por el D.S N° 009-2025-EF. Procede la devolución total de la garantía cuando: d) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal;

Que, según el inciso f) del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por el D.S N° 009-2025-EF. La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: -Inciso f): Resolver los recursos de apelación en los casos indicados en la Ley;

Que, según el artículo 26° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, se expone lo siguiente: -Numeral 26.1): La organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución de contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas. -Numeral 26.2): La determinación de las responsabilidades en el proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo precedente, con la entidad contratante. -

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Numeral 26.3): Las entidades contratantes son responsables de prevenir y solucionar, de manera efectiva, los conflictos de intereses que puedan surgir en el proceso de contratación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 009-2025-EF, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 al TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS) y sus modificatorias y estando a las facultades otorgadas en el artículo 6° y 20° inicios 6) de la Ley N° 27972- "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el postor CORPORACIÓN ORION LINVIZ E.I.R.L., con RUC N° 20608636146, contra su descalificación asentada en el Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por CP-ABR-009-2026-OC-MPMN-1, para el SERVICIO DE CONFECCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA METÁLICA Y COBERTURA PARA TECHO Y SERVICIO DE INSTALACIÓN DE FALSO PISO A TODO COSTO PARA COBERTIZO DE ALMACENAMIENTO DE TUNA" PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE RECOLECCIÓN, POSTCOSECHA Y ALMACENAMIENTO DEL CULTIVO DE LA TUNA DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE TUNA DEL VALLE EL PORVENIR MOQUEGUA, DISTRITO MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerando de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Gerencia de Administración de la MPMN, que dentro de sus atribuciones disponga a la Sub Gerencia de Tesorería, la devolución total de la garantía al postor CORPORACIÓN ORION LINVIZ E.I.R.L, por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal, conforme a lo establecido en el artículo 315° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por el D.S N° 009-2025-EF.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Gerencia de Administración de la MPMN, que deberá de disponer en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin de que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP).

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, que la Gerencia de Administración realice el Deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que intervinieron en la tramitación del recurso de apelación ante la Entidad del procedimiento de selección por CP-ABR-002-2026-OC-MPMN-2, a fin de determinar a los presuntos responsables, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a secretaria técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN MOQUEGUA